



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0708/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0138, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por María Aurelia Genao contra la Sentencia núm. 1139-2023-SSEN-00037, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo el ocho (8) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 1139-2023-SSEN-00037, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo el ocho (8) de septiembre del dos mil veintitrés (2023). Su dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la presente ACCIÓN DE AMPARO, incoada en fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023) por la señora MARÍA AURELIA GENAO, en contra de las entidades bancarias BANCO NOVAS SCOTIA (SCOTIABANK) y BANCO CITIBANK N.A; fundamentado en violaciones constitucionales y derechos fundamentales relativas a la tutela judicial y efectiva, vulneración y obstaculización de justicia (derechos fundamentales), Art. 62, 68 y 69, violación al principio accesorio, inobservancias de derechos fundamentales, violaciones y vulneraciones de derechos fundamentales y constitucionales, violación a la protección de derechos fundamentales e inconstitucionalidad procesal, violación al debido proceso, violación procesal de cosas juzgada, violación a las garantías de los derechos fundamentales; de conformidad con las disposiciones del artículo 70 ordinales 1 y 3 de la ley 137/2011 sobre procedimiento constitucional.

SEGUNDO: Declara el proceso libre de costas, conforme lo dispone los artículos 7 ordinal 6 y 66 de la ley 137/2011 sobre procedimiento constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal.

La indicada sentencia fue notificada a requerimiento de la entidad de intermediación financiera Scotiabank Republica Dominicana, S.A., Banco Múltiple, a la recurrente, señora María Aurelia Genao —en su persona—, el diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024). Esta actuación procesal tuvo lugar mediante el Acto núm. 381/2024, instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillén, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue interpuesto por la recurrente en revisión constitucional, señora María Aurelia Genao, mediante una instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de marzo del dos mil veinticuatro (2024). Su recepción ante este tribunal constitucional tuvo lugar el cuatro (4) de junio del dos mil veinticuatro (2024).

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada el nueve (9) de mayo del dos mil veinticuatro (2024) a la parte recurrida, Banco Citibank, N.A., mediante el Acto núm. 583/2024, instrumentado por el ministerial Regil P. Herasme Montás, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo. En el expediente no obra constancia de notificación del recurso de que se trata a la entidad de intermediación financiera Scotiabank Republica Dominicana, S.A., Banco Múltiple.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, para tomar su decisión, se basó, esencialmente, en lo siguiente:

a. *Que de la valoración integral de las pruebas que constan en el expediente ha quedado evidenciado que entre las partes en litis existe un proceso judicial, que aún no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, toda vez que la sentencia núm. 918/2008 dictada en ocasión al conflicto laboral surgido entre la hoy accionante en amparo y que involucra a los hoy accionados, ha sido objeto de varios recursos, estando abierto el recurso de casación que fuera interpuesto por la señora María Genao, el cual se encuentra en estado de ser fallado por la Suprema Corte de Justicia, por lo que la hoy accionante no puede pretender que mediante recurso de amparo se logre la ejecución de una sentencia que está siendo objeto de recurso de casación y a la fecha de la presente acción no ha recibido el fallo correspondiente, por lo que evidentemente existe otra vía judicial abierta y apoderada para decidir el conflicto surgido. (sic)*

b. *Que además la hoy accionante en amparo y recurrente en casación, no ha renunciado ni desistido del recurso de casación interpuesto, para que la sentencia que pretende sea ejecutada mediante amparo adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. (sic)*

c. *Que la figura de la acción constitucional de amparo ha sido diseñada únicamente en la protección de derechos fundamentales; de donde se desprende que, el juez de amparo no actúa como un juzgador ordinario, ni mucho menos, puede revocar decisiones jurisdiccionales;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

toda vez que, el legislador ha creado las vías idóneas para tales fines. En tal sentido, vale destacar que dicha acción no puede convertirse, en modo alguno, en una vía de anulación porque de ser así, se atentaría contra la seguridad jurídica que debe prevalecer en toda nación que cuente con un sistema jurídico diseñado y claramente definido. (sic)

d. Que nuestro Tribunal Constitucional, mediante sentencia No. TC/9374/2014 de fecha 26 de diciembre del 2014, ha señalado lo siguiente: ...J. La existencia de otra vía judicial reviste capital importancia no solo desde la óptica del derecho procesal, sino también para la aplicación de la ' justicia constitucional, en la medida que permite fijar la dimensión constitucional que ella comporta y precisar los elementos que le caracterizan como la institución llamada a intervenir en situaciones que demandan respuestas de los órganos públicos y que reafirman su condición de mecanismo de protección de los derechos fundamentales. ... f Posteriormente, el Tribunal ha continuado con el desarrollo de la noción de otra vía efectiva, señalando algunas de las condiciones que debe reunir para tutelar derechos fundamentales y precisando que si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda (Sentencia TC/0182/13 del 11 de octubre, numeral 11, literal g. página 14). (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. *De igual manera, nuestro más alto tribunal en materia de revisión de acción de amparo; se ha pronunciado de la manera siguiente: ...en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o c concretar si se restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso. Ha reiterado, asimismo: La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada h que''^ constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan 'su origen inmediato y directo en un acto jurisdiccional' (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas 'con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional. (sic)*

f. *De igual manera, nuestro órgano constitucional ha establecido: ...la admisibilidad de la acción de amparo quedaba condicionada a que el objeto de las pretensiones del accionante no estuviere destinado en procurar la ejecución de una decisión judicial... la acción de amparo que tiene como objeto la ejecución de una sentencia es inadmisibile por ser notoriamente improcedente. Dicho criterio se sustenta en que en el derecho común existen mecanismos que garantizan la ejecución de las sentencias. El referido criterio fue adoptado con carácter general, es decir, aplicable en todos los casos en que el objeto de la acción de amparo fuere la ejecución de una sentencia. (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. *Por todo lo anteriormente expuesto y a la luz de las disposiciones legales enunciadas y los criterios constitucionales señalados, este tribunal ha observado que la accionante plantea dentro de sus argumentos violaciones constitucionales y derechos fundamentales relativas a la tutela judicial y efectiva, vulneración y obstaculización de justicia (derechos fundamentales), Art. 62, 68 y 69, violación al principio accesorio, inobservancias de derechos fundamentales, violaciones y vulneraciones de derechos fundamentales y constitucionales, violación a la protección de derechos fundamentales e inconstitucionalidad procesal, violación al debido proceso, violación procesal de cosas juzgada, violación a las garantías de los derechos fundamentales. Sin embargo, en la descripción de los hechos narrados, no es posible subsumir dichas normas; en virtud de cómo se ha señalado previamente; el legislador le ha otorgado las vías idóneas para atacar las decisiones jurisdiccionales, lo que ha ocurrido en el caso de la especie, ya que las decisiones dictadas en ocasión a la litis laboral que involucra a las partes accionante y accionadas está siendo objeto de recurso de casación y dicho recurso se encuentra en estado de recibir fallo y la pretensión de la accionante respecto a la ejecución, de una sentencia, constituye una alteración de las atribuciones del juez de amparo. (sic)*

h. *Que la naturaleza del juez de amparo se enmarca dentro de la protección de derechos o fundamentales previsto en nuestra carta suprema. Sin embargo, las pretensiones de la accionante, no entra dentro de la esfera de sus atribuciones. En consecuencia, procede declarar inadmisibile la presente acción de amparo, de conformidad a las disposiciones del artículo 70 en sus numerales 1 y 3 de la ley 137/2011 sobre procedimiento constitucional, por los motivos expuestos. (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La recurrente, señora María Aurelia Genao, solicita la acogida de su recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, la revocación de la Sentencia núm. 1139-2023-SSEN-00037. Para el logro de estos objetivos, expone esencialmente lo siguiente:

a. *Puesto que: Que el Banco Altas Cumbres no podía seguir litigando por falta de calidad y Personalidad Jurídica para accionar en Justicia., ya que el mismo no existía en el País y revocada la autorización para operar como entidad financiera, perdiendo así su personalidad Jurídica, por lo que no estuvo presente en la apelación. Convirtiendo la Sentencia No.918/2008, en irrevocablemente Juzgada y poniéndole fin al litigio. Siendo el abuso de derecho y de poder una vil burla y obstrucción a la justicia laboral dominicana, transcurriendo Catorce años de violaciones al debido proceso, con un proceso manipulado y abusivo, violador de la constitución y los derechos fundamentales de la recurrente. (sic)*

b. *Puesto que: El Banco Scotiabank conjuntamente con la Superintendencia de Bancos Dominicanos, se burlaron de los tribunales actuantes en el proceso, (la Suprema Corte de Justicia y hasta el Tribunal Constitucional), obstruyeron la Justicia e hicieron que estos tribunales emitieran Sentencias (No.097/2012 de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, d/f 18/05/2012, Sentencia No. 342/2016 d/f 29/06/2012 de la Suprema Corte de Justicia., Sentencia TC-0475/2020, d/f 29/12/2020., del tribunal constitucional.. Sentencia No.033-2021-SSEN-01083 D/F 29/10/2021 de la Suprema Corte de Justicia, Sentencia No. 029-2022-SSEN00220 d/f 29/08/2022 de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional 2da. Sala., 391/2013 d/f .03/07/2013, de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Suprema corte de Justicia., Sentencia TC357/2019 d/f 16/09/2019), del Tribunal Constitucional), todas inconstitucional, Nula de pleno derecho por tener su origen en la Inconstitucionalidad del Devido Proceso, ya que una de las partes (Banco Altas Cumbres), estaba actuando en Justicia sin Personalidad Jurídica, con conocimiento de causa solo del Banco Scotiabank y, la Superintendencia de Bancos Dominicanos, manipulando dicha información, en pleno abuso de poder, abuso de derecho y violación a los principios rectores Constitucionales, al principio accesorio y al principio de buena fe. (sic)

c. Puesto que: Es un deber de Nuestro Tribunal Constitucional, velar por el respeto a la constitución, a los precedentes Constitucionales a la Jurisprudencia y sobre todo a las Garantías y protección de los Derechos fundamentales establecidos y Ordenados en nuestra Constitución, ya que el objetivo de la ley 137/11 que rige la Materia es la Primacía y respeto y cumplimiento de la Constitución. (sic)

d. Puesto que: La liquidación voluntaria del Banco Altas Cumbres, no fue más que una estrategia del vendedor y comprador para agilizar los procedimientos cayendo en inconstitucional por el no cumplimiento del art. 65 de la ley 183/2002 literal b, por lo que la sentencia No.918/2008 adquirió el status de irrevocablemente Juzgada en el mismo momento que el Banco Altas Cumbres pierde su personalidad Jurídica y se cancela su registro de incorporación al sistema Financiero del País, careciendo de calidad para ejercer accionar en justicia Por lo que todo el proceso transcurrido desde ese momento se reputa inconstitucional según el art. 73 de la Constitución. (sic)

e. Puesto que: La Inobservancias legales y violación del principio de buena fe, Juiciosidad y razonabilidad., Ha sido difícil para nuestros Tribunales Laborales ponderarlos ya que en todo momento haciendo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

uso de estas violaciones ha mantenido bajo el delito de perjurio que no es el comprador de la Marca Altas Cumbres, ocultando a los tribunales los documentos existentes para la demostración de lo mismo, actuando de mala fe y con maniobras maliciosas y perjudiciales no solo para la recurrente si no para la justicia y la buena administración del Derecho laboral. Estamos hablando de la SEXTA RESOLUCION DE LA JUNTA MONETAIA Y FINANCIERA D/F 24/07/2008. esta describe la Transacciones hechas entre ambos Bancos y sus procesos., dejando evidenciado la -Inobservancias legales y violación del principio de buena fe, Juiciosidad y razonabilidad tanto del proceso como de la Sentencia hoy recurrida. Ya que una ilegalidad no puede generar derecho y el Banco Scotiabank, ha engañado a nuestro Tribunales alegando que solo ha realizado derechos a recurrir en Justicia y derecho a reclamar violaciones inexistentes. (sic)

En virtud de tales argumentos, la recurrente en revisión constitucional solicita formalmente lo siguiente:

PRIMERO: Declarar ADMISIBLE, bueno y valido el presente la presente Acción de Amparo. Por estar hecha en tiempo hábil como ordena la ley, avalada en la Constitución Dominicana y el Código Laboral Dominicano, ley que rige la materia, habiéndose demostrado las violaciones Invocada Por: 1)- VIOLACION A LA TUTELA JUDICIAL Y EFECTIVA, VULNERACION Y OBSTACULIZACION DE JUSTICIA (DERECHOS FUNDAMENTALES) ART. 62, 68, Y 69 7 Sobre todo Obstaculización y Violación al Debido Proceso.

2)-Violación al Principio Accesorio, Inobservancia de Derechos Fundamentales, Violaciones y vulneraciones de derechos fundamentales y Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3)-Violación a la Protección de Derechos Fundamentales e Inconstitucionalidad Procesal, Violación al Debido Proceso., Violación Procesal de Cosas Juzgada, violación a las garantías de los derechos fundamentales.

SEGUNDO: Que sea Declarada Nulo todo proceso hecho a partir de la perdida de la calidad jurídica del Banco altas Cumbres por inconstitucionalidad, abuso desmedido del derecho, Violación al Principio de buena fe, al Debido Proceso Constitucional y al Principio Accesorio y en consecuencia Declarar el ESTATUS JURIDICO DE COSA JUZGADA a la sentencia No. 918/2008. Por Inexistencia y Falta de Personalidad Jurídica del banco Altas Cumbres.

TERCERO: Ordenar un Astríñete de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), diarios a favor de la Recurrente, por cada día dejada de cumplir la Sentencia emanada de este Tribunal, debido al abuso del proceso en contra del SCOTIABANK.

CUARTO: Ordenar la finalización del litigio y del proceso, Nombrando al Banco Scotiabank. Litigante Temerario. Por haber Alcanzado el ESTATUS JURIDICO DE COSA JUZGADA, de Pleno Derecho, la Sentencia No. 918/2008, Dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo.

QUINTO: Ordenar, al CITIBANK, la entrega inmediata del Duplo consignado ante dicho Banco, quien fungía como guardián de dicho duplo, emitiendo una Certificación que confirme el tiempo que dicho duplo estuvo consignado en su Institución a favor de la Lic. María Aurelia Genao. Por haber Alcanzado el ESTATUS JURIDICO DE COSA JUZGADA, de Pleno Derecho, la Sentencia No. 918/2008,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo.

SEXTO: Ordenar al Banco CITIBANK, un Astreinte de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), diarios a favor de la Recurrente, por cada día dejada de cumplir la Sentencia emanada de este Tribunal.

SEPTIMO: ORDENAR las costas como manda la ley, a favor y provecho de los abogados actuantes, por haberla concluido como ordena la ley. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida en revisión constitucional de sentencia amparo, Citibank, N.A., sucursal República Dominicana, depositó su escrito de defensa el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veinticuatro (2024). Mediante dicho escrito solicita, de manera principal, declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional por existir un proceso judicial que aún no ha adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada y por las causales descritas en los numerales 1 y 3 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y, subsidiariamente, su rechazo. Para el logro de estas pretensiones expone, esencialmente, los siguientes argumentos:

- a. [...] *CITIBANK, N. A., SUCURSAL REPUBLICA DOMINICANA no ha recibido notificación alguna que indicara que el proceso hubiese cambiado, de la lectura de la documentación que reposa en el presente caso si se ha podido percibir que al parecer quedan acciones legales ordinarias abiertas entre la señora MARÍA GENAO y el SCOTIABANK*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por lo que mal pudiera este Tribunal hacer referencia sobre un proceso que no es definitivo. (sic)

b. *Tomando en cuenta todo lo anterior, CITIBANK, N. A DOMINICANA, reitera nuevamente, en su calidad de consignataria de los fondos en cuestión, que es un tercero ajeno al conflicto judicial existente entre la señora MARÍA GENAO y el SCOTIABANK, por lo que deja constancia que está en toda la disposición de entregar los fondos consignados en sus manos, siempre que así le sea ordenado por una autoridad judicial competente, que luego de ponderar y salvaguardar los derechos e intereses de ambas partes, decida a quien corresponde entregar los fondos consignados en sus manos. (sic)*

c. [...] *En tal sentido, tal y como estableció el tribunal a quo, en la sentencia objeto del presente Recurso de Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia de Amparo, la sentencia núm. 918/2008 dictada en ocasión al conflicto laboral surgido entre la señora MARÍA GENAO, y que involucra a los hoy accionados, ha sido objeto de varios recursos, estando abierto el recurso de casación que fuera interpuesto por la señora MARÍA GENAO, el cual se encuentra en estado de ser fallado por la Suprema Corte de Justicia, a saber:*

15. *Que de la valoración integral de las pruebas que constan en el expediente ha quedado evidenciado que entre las partes en litis existe un proceso judicial, que aún no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, toda vez que la sentencia núm. 918/2008 dictada en ocasión al conflicto laboral surgido entre la hoy accionante en amparo y que involucra a los hoy accionados, ha sido objeto de varios recursos, estando abierto el recurso de casación que fuera interpuesto por la señora María Genao, el cual se encuentra en estado de ser fallado por la Suprema Corte de Justicia, por lo que la hoy*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante no puede pretender que mediante recurso de amparo se logre la ejecución de una sentencia que está siendo objeto de recurso de casación y a la fecha de la presente acción no ha recibido el fallo correspondiente, por lo que evidentemente existe otra vía judicial abierta y apoderada para decidir el conflicto surgido.

16. Que además la hoy accionante en amparo y recurrente en casación, no ha renunciado ni desistido del recurso de casación interpuesto, para que la sentencia que pretende sea ejecutada mediante amparo adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. (sic)

d. Como puede observarse, la sentencia hoy cuestionada por la señora MARÍA GENAO, resulta una decisión plenamente ajustada al derecho, no existiendo violación a derecho fundamental alguno. (sic)

e. En tal virtud, procede el rechazo total de las pretensiones la señora MARÍA GENAO, ante la ostensible improcedencia y falta de fundamento de su Recurso de Revisión Constitucional de Revisión Jurisdiccional. (sic)

En virtud de tales argumentos, la recurrida en revisión constitucional, Citibank, N.A., sucursal República Dominicana, solicita lo siguiente:

PRIMERO; COMPROBAR Y DECLARAR: (A) Que previo a la presente acción la señora MARIA GENAO, ha incoado múltiples acciones de amparo y demandas en ejecución y en referimiento alegando los mismos hechos que alega actualmente, todos los cuales le han sido rechazados; (B) Que no obstante lo anterior, la señora MARIA GENAO interpone un recurso de revisión de amparo, el cual resultado a todas luces inadmisibile; (C) que la señora MARIA GENAO pretende, por una acción de amparo que se ordene la nulidad de todo un proceso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial que ya ha recorrido las tres instancias judiciales ordinarias, lo cual evidentemente no es posible, pues pretende, mediante una acción de amparo se le dé la calidad de cosa juzgado a una sentencia de primer grado que fue modificada por una Corte de apelación y que fue Casada sin envío por la Suprema Corte de Justicia, ordenar la liberación de una consignación judicial ordenada por una Corte de Apelación (tribunal superior al apoderado actualmente) y que actualmente se encuentra conocimiento por ante la Suprema Corte de Justicia; (D) Que la señora MARIA GENAO, pretende obtener por vía de una acción de amparo, por un lado (i) la nulidad de unas decisiones de Corte de Apelación y Suprema Corte de Justicia (tribunales), (ii) Que este Honorable Tribunal Constitucional declare como definitiva una sentencia que no existe al haber sido revocada por recursos de apelación y casación, y (ii) Que se condene a CITIBANK, N. A., SUCURSAL REPUBLICA DOMINICANA, al pago de una astreinte, a pesar de que esta entidad no es parte de su proceso, sino un simple consignatario (E) Que en la especie, el Artículo 70 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, contempla las causas de inadmisibilidad;

SEGUNDO: En atención a las comprobaciones que anteceden, DECLARAR INADMISIBLE el presente Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia de Amparo: A) Por existir un proceso judicial que aún no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, puesto que, la sentencia núm. 918/2008 dictada en ocasión al conflicto laboral surgido entre la señora MARÍA GENAO, y que involucra a los hoy accionados, ha sido objeto de varios recursos, estando abierto el recurso de casación que fuera interpuesto por la señora MARÍA GENAO, el cual se encuentra en estado de ser fallado por la Suprema Corte de Justicia; B) por las causales numerales 1 y 3 del Artículo 70 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, a saber: 1) Cuando existan Otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; y, 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, puesto que, a todas luces el presente Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia de Amparo resulta notoriamente improcedente y existen otras vías que permiten salvaguardar sus derechos, encontrándose actualmente la Suprema Corte de Justicia apoderado de un Recurso de Casación incoado por la señora MARÍA GENAO.

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No. 1137-11. (sic)

Por su parte, Scotiabank Republica Dominicana, S.A., Banco Múltiple —aun cuando en el expediente no consta que el recurso le fuere oportunamente notificado— depositó su escrito de defensa el ocho (8) de abril del dos mil veinticuatro (2024). Mediante dicho escrito solicita rechazar el presente recurso de revisión constitucional. Para sustentar tales peticiones, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

a. *No existe ni ha existido nunca un uso abusivo de las vías de derecho y mucho menos una litigación temeraria, sino el ejercicio normal del derecho de defensa, tan normal y tan correcto que los tribunales han dado ganancia de causa a SCOTIABANK. (sic)*

b. *Es por esto [por lo] que a la entidad exponente le ha sorprendido sobremanera la interposición del recurso de amparo que motivó la sentencia hoy impugnada, el cual además de carecer absolutamente de fundamento resulta inadmisibile por existir otras vías y por ser además*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notoriamente improcedente, tal y como atinadamente lo estimó la Juez A-quo en su Sentencia No. 1139-2023-SSEN-00037. (sic)

c. *En el caso que nos ocupa, reiteramos que, si se examina el Escrito presentado por MARIA GENAO, este Tribunal Constitucional podrá comprobar que en los pseudo-medios propuestos dicha recurrente ésta no desarrolla, ni siquiera sucintamente, algún argumento o por lo menos una idea suelta que explique en qué consistente la pretendida violación. Por tanto, se impone declarar la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa. (sic)*

d. *Como puede observarse, Magistrados la juez A-quo estima correctamente que una acción que, como la que nos ocupa, pretende obtener por la vía de amparo cuestiones que se están ventilando por la vía ordinaria, es abiertamente inadmisibile, en primer lugar por existir otras vías que son las judiciales ordinarias que de hecho se están agotando actualmente, y en segundo lugar por ser notoriamente improcedentes porque en el fondo de esta discusión subyacen cuestiones de mera legalidad ajenas al proceso de amparo. (sic)*

e. *Así las cosas debe tomarse en cuenta que el artículo 70 de la Ley 137-11 Sobre Procedimientos Constitucionales dispone en sus incisos 1 y 3 que El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los casos siguientes: 1- Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; y Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente. (sic)*

f. *En el caso que nos ocupa se da la doble condición, en primer lugar porque como correctamente lo indica la Juez A-quo en su sentencia el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trasfondo del recurso que nos ocupa es una litis laboral que todavía se está ventilando todavía en los tribunales (específicamente ante la Suprema Corte de Justicia en virtud del recurso de casación interpuesto por la propia MARIA GENAO), de suerte que existen otras vías apoderadas; y en segundo lugar el recurso es notoriamente improcedente porque los cuestionamientos no giran en torno a un derecho fundamental, sino en la inconformidad de MARIA GENAO con el resultado de un litigio en el que ha sucumbido. (sic)

g. Al margen de la inadmisibilidad manifiesta de la presente acción de amparo, ha quedado demostrado también que la misma carece absolutamente de fundamento. (sic)

h. No existe ni ha existido nunca un uso abusivo de las vías de derecho y mucho menos una litigación temeraria, sino el ejercicio normal del derecho de defensa, tan normal y tan correcto que los tribunales han dado ganancia de causa a SCOTIABANK. Por tales razones, resulta totalmente desatinado alegar que en este caso haya habido violaciones a derechos fundamentales, por todo lo cual, en un escenario subsidiario. procede el rechazo del presente recurso de amparo. (sic)

En virtud de tales argumentos, la recurrida en revisión constitucional solicita lo siguiente:

PRIMERO (1 °): RECHAZAR EN TODAS SUS PARTES el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la señora MARIA GENAO, en contra de la Sentencia de Amparo No. 1139- 2023-SSEN-00037, emitida el ocho (8) de septiembre del dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado de Trabajo del Municipio de Santo Domingo Este por ser el mismo improcedente y carente de fundamento; y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO (2°); COMPENSAR LAS COSTAS por tratarse de una acción constitucional. (sic)

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 918/2008, del treinta (30) de diciembre del dos mil ocho (2008), emitida por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo.
2. Copia de la Sentencia núm. 1139-2023-SSEN-00037, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo el ocho (8) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).
3. Copia del Acto núm. 381/2024, del diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillén, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
4. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por María Aurelia Genao, recibida el veintiséis (26) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).
5. Instancia contentiva del escrito de defensa de Scotiabank Republica Dominicana, S.A., Banco Múltiple, recibida el ocho (8) de abril del dos mil veinticuatro (2024).
6. Copia del Acto núm. 583/2024, del nueve (9) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Regil P. Herasme Montás, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Instancia contentiva del escrito de defensa de Citibank, N.A., recibida el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie surge a partir de la demanda en cobro de prestaciones laborales y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora María Genao en contra del Banco de Ahorro y Crédito Altas Cumbres y los señores Santiago Cummins, Mariano Castro y Tania Guenen, en virtud de un contrato de trabajo que existió entre la hoy recurrente y la referida entidad bancaria. Con ocasión de la supraindicada demanda, la señora María Genao interpuso una demanda incidental en intervención forzosa contra Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple, que dio como resultado la Sentencia núm. 918/2008, del treinta (30) de diciembre del dos mil ocho (2008), la cual reconoció derechos laborales a favor de la accionante, y condenó al Scotiabank de manera solidaria al pago de las condenaciones impuestas en la indicada sentencia.

Esta decisión fue recurrida por Scotiabank ante la Corte de Trabajo de Santo Domingo, dictando la Sentencia núm. 97/2012, del dieciocho (18) de mayo del dos mil doce (2012), la cual revocó los literales c), d) y e) del quinto dispositivo y confirmó los demás aspectos de la sentencia de primer grado.

Posteriormente, dicha sentencia fue recurrida en casación, donde la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó sin envío un aspecto y desestimó otro de la decisión recurrida en casación por medio de la Sentencia núm. 342, del veintinueve (29) de junio del dos mil dieciséis (2016). Inconforme con la decisión, la señora María Aurelia Genao interpuso un recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional ante este tribunal constitucional, el cual fue decidido en la Sentencia TC/0475/20, del veintinueve (29) de diciembre del dos mil veinte (2020), mediante la cual se acogió el recurso y se anuló la Sentencia núm. 342, y se ordenó el envío a la Suprema Corte de Justicia.

Con ocasión del envío por parte de este colegiado constitucional, la corte de casación dictó la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01083, del veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021), la cual casó la Sentencia núm. 97/2012 y envió el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. Dicha sala emitió la Sentencia núm. 029-2022-SSEN-00220, mediante la cual revocó la sentencia recurrida en cuanto a declarar solidariamente responsable al Scotiabank de las condenaciones contenidas en la sentencia de primer grado.

En desacuerdo con lo anterior, dicha sentencia de apelación ha sido objeto de un recurso de casación interpuesto por la señora María Genao, el cual se encuentra pendiente de fallo ante la Suprema Corte de Justicia.

Adicionalmente, la recurrente, señora María Aurelia Genao, interpuso ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo una acción de amparo, fundamentándose en violaciones constitucionales y derechos fundamentales relativas a la tutela judicial y efectiva, vulneración y obstaculización de justicia, establecidos en los artículos 62, 68, 69 de la Constitución, entre otros. Este tribunal declaró inadmisibles la acción interpuesta, a través de la Sentencia núm. 1139-2023-SSEN-00037, e insatisfecha con estos resultados, la señora María Aurelia Genao interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que ocupa actualmente nuestra atención.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el recurso que nos ocupa, en virtud de las prescripciones contenidas tanto en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en atención a los siguientes razonamientos:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron esencialmente establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11. Tales son: que la sentencia recurrida fuera rendida en el marco de un proceso de amparo, de acuerdo con el artículo 94; el sometimiento dentro del plazo prefijado para su interposición, previsto en el artículo 95; la inclusión de los elementos mínimos para la motivación del escrito introductorio, donde se deje clara constancia de los agravios causados por la decisión a la parte recurrente, acorde con el artículo 96, y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada conforme al artículo 100. A su vez, el Tribunal Constitucional, haciendo uso de su autonomía procesal, se ha referido a la capacidad procesal para actuar como recurrente en un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, según veremos más adelante.

b. En la especie, de la lectura de la decisión recurrida es posible advertir que se cumple con el requisito previsto en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, toda vez que la Sentencia núm. 1139-2023-SSEN-00037 fue rendida en el marco de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una acción constitucional de amparo donde se procuraba la tutela de los derechos fundamentales relativos a la tutela judicial efectiva y debido proceso, y derecho al trabajo.

c. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional calificó como hábil dicho plazo, excluyendo de él los días no laborables; además, especificó la naturaleza franca de dicho plazo, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*)¹. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual la parte recurrente toma de conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión².

d. Al tenor de la documentación que obra en el expediente, la Sentencia núm. 1139-2023-SSEN-00037, emitida por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, fue notificada a la recurrente, señora María Aurelia Genao, el diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), mientras que esta sometió su recurso de revisión constitucional el veintiséis (26) de marzo del dos mil veinticuatro (2024). Es notorio del cotejo de las dos fechas mencionadas que la presente revisión constitucional se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días previsto por la ley.

e. Procede asimismo determinar si el presente recurso de revisión constitucional satisface los requisitos de admisibilidad prescritos en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que *el recurso contendrá las*

¹ Véanse, al respecto, las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

² Véanse, al respecto, las sentencias TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo», y que en este se harán «constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.³ En la especie, este colegiado verifica que la recurrente, señora María Aurelia Genao, cumplió con las exigencias dispuestas en dicho texto, porque además de incluir en la instancia de revisión las menciones relativas al sometimiento del recurso, especificó asimismo los agravios que, a su juicio, le fueron provocados por la Sentencia núm. 1139-2023-SS-SEN-00037, conforme a lo previsto en parte anterior del presente fallo. Por tanto, fundándose en la argumentación expuesta, esta sede constitucional desestima el medio de inadmisión planteado al respecto por Scotiabank Republica Dominicana, S.A., Banco Múltiple, recurrida en revisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

f. Siguiendo el mismo orden de ideas, solo las partes que participaron en la acción de amparo (accionantes, accionados, intervinientes voluntarios o forzosos) ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción⁴. En el presente caso, la hoy recurrente, señora María Aurelia Genao, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como parte accionante en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

³ Al respecto, ver las sentencias TC/0195/15 y TC/0670/16, entre otros numerosos fallos.

⁴ En este sentido, en la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional definió la calidad para accionar en materia de revisión de sentencias de amparo como sigue: «[...] i. **La calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes [...]**». Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0739/17, de veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dicha sede constitucional indicó: «La ponderación efectuada por este colegiado tanto de la Sentencia núm. TSE205-2016 (hoy impugnada), como del escrito que contiene el recurso respecto a este fallo, revelan que el Movimiento Democrático Alternativo (MODA) y el señor José Miguel Piña Figuerero carecen de calidad o legitimación activa para interponer el recurso de revisión de amparo que actualmente nos ocupa; **este criterio se funda en que estas personas no fueron accionantes ni accionados en el proceso de amparo ni tampoco figuraron en el mismo como intervinientes voluntarios o forzosos. Ante esta situación, se impone, por tanto, concluir que el recurso de revisión de amparo que nos ocupa resulta inadmisibile, por carencia de calidad de los correcurrentes**» (negritas nuestras). Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0268/13, TC/0134/17, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Continuando con la evaluación de los presupuestos de admisibilidad del recurso, cabe ponderar, además, el requisito sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, según prescribe el artículo 100 de la Ley núm. 137-11⁵ y definió este colegiado en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012)⁶. Al respecto, esta sede constitucional estima que el recurso de la especie satisface el indicado requerimiento porque su conocimiento propiciará que este colegiado continúe desarrollando su doctrina sobre el régimen procesal de la acción constitucional de amparo y los presupuestos para su admisibilidad.

h. Al margen de lo anterior, este tribunal constitucional también desestima las pretensiones de inadmisibilidad presentadas por la sociedad Citibank, N.A., toda vez que sus planteamientos obedecen a una contestación a la regularidad formal de la acción de amparo, no así del recurso de revisión —que es el aspecto actualmente examinado—. En ese sentido, al referirse el fin de inadmisión presentado por dicho ente a las causales de inadmisibilidad del amparo, conforme al artículo 70 de la Ley núm. 137-11, estas no le son oponibles al recurso de revisión cuya regularidad formal, como precisamos antes, se encuentra supeditada a las exigencias de los artículos 94 al 100 del citado cuerpo normativo.

i. En virtud de los motivos enunciados, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, y descartados los fines de inadmisión presentados por

⁵ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

⁶ En esa decisión, el Tribunal expresó que «[...] tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los recurridos, el Tribunal Constitucional lo declara admisible y procede a conocer su fondo.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En cuanto al fondo del recurso de revisión que nos ocupa, tenemos a bien a formular los siguientes razonamientos:

a. El Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 1139-2023-SSEN-00037, del ocho (8) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), conforme a la cual la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo declaró inadmisibile, de conformidad con los numerales 1 y 3 de la disposición del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo promovida por la señora María Aurelia Genao.

b. Discrepando de su contenido, la hoy recurrente en revisión constitucional requiere la revocación de dicho fallo. Sustenta su pedimento, esencialmente, en que la jurisdicción *a quo* no observó que el Banco Altas Cumbres no podía seguir litigando por falta de calidad y personalidad jurídica para accionar en justicia, ya que el mismo no existía en el país y revocada la autorización para operar como entidad financiera, perdiendo así su personalidad jurídica, por lo que no estuvo presente en la apelación, convirtiendo la Sentencia núm. 918/2008 en irrevocablemente juzgada y poniéndole fin al litigio. En efecto, según esta, la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo no apreció debidamente la violación del principio de buena fe, logicidad, juiciosidad, objetividad, legalidad, seguridad jurídica y razonabilidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En desacuerdo con las pretensiones de la recurrente, la parte recurrida, Citibank, N.A., sucursal República Dominicana, y Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple, solicita el rechazo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de que se trata por estimarlo improcedente y carente de base legal.

d. Tras verificar el contenido de la Sentencia núm. 1139-2023-SSEN-00037, este tribunal de garantías constitucionales advierte que el tribunal *a quo*, al dictar su fallo, lo hizo fundamentándose en dos causales de inadmisibilidad, establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, por demás excluyentes entre sí.

e. El referido tribunal, para apoyar la citada decisión en sus considerandos, motivó la misma afirmando lo siguiente:

20. De igual manera, nuestro órgano constitucional ha establecido: ...la admisibilidad de la acción de amparo quedaba condicionada a que el objeto de las pretensiones del accionante no estuviese destinado en procurar la ejecución de una decisión judicial... la acción de amparo que tiene como objeto la ejecución de una sentencia es inadmisibile por ser notoriamente improcedente. Dicho criterio se sustenta en que en el derecho común existen mecanismos que garantizan la ejecución de las sentencias. El referido criterio fue adoptado con carácter general, es decir, aplicable en todos los casos en que el objeto de la acción de amparo fuere la ejecución de una sentencia.

21. Por todo lo anteriormente expuesto y a la luz de las disposiciones legales enunciadas y los criterios constitucionales señalados, este tribunal ha observado que la accionante plantea dentro de sus argumentos violaciones constitucionales y derechos fundamentales relativas a la tutela judicial y efectiva, vulneración y obstaculización de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justicia (derechos fundamentales), Art. 62, 68 y 69, violación al principio accesorio, inobservancias de derechos fundamentales, violaciones y vulneraciones de derechos fundamentales y constitucionales, violación a la protección de derechos fundamentales e inconstitucionalidad procesal, violación al debido proceso, violación procesal de cosas juzgada, violación a las garantías de los derechos fundamentales. Sin embargo, en la descripción de los hechos narrados, no es posible subsumir dichas normas; en virtud de cómo se ha señalado previamente; el legislador le ha otorgado las vías idóneas para atacar las decisiones jurisdicciones, lo que ha ocurrido en el caso de la especie, ya que las decisiones dictadas en ocasión a la litis laboral que involucra a las partes accionante y accionadas está siendo objeto de recurso de casación y dicho recurso se encuentra en estado de recibir fallo y la pretensión de la accionante respecto a la ejecución de una sentencia, constituye una alteración de las atribuciones del juez de amparo.

22. Que la naturaleza del juez de amparo se enmarca dentro de la protección de derechos fundamentales previsto en nuestra carta suprema. Sin embargo, las pretensiones de la accionante, no entra dentro de la esfera de sus atribuciones. En consecuencia, procede declarar inadmisibile la presente acción de amparo, de conformidad a las disposiciones del artículo 70 en sus numerales 1 y 3 de la ley 137/2011 sobre procedimiento constitucional, por los motivos expuestos.

f. De la lectura de la sentencia de marras, y muy específicamente en los indicados considerandos, este tribunal ha podido comprobar que el tribunal *a quo* ha procedido a fundamentar la inadmisión de la acción de amparo bajo el supuesto de la existencia de otras vías judiciales que permiten tutelar, de manera efectiva, los derechos fundamentales supuestamente conculcados, y a la vez por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resultar la misma notoriamente improcedente; es decir, que para sustentar la inadmisibilidad del proceso en cuestión implementó dos causales de inadmisión, excluyentes entre sí.

g. Acorde con lo anterior, conviene señalar el precedente contenido en la Sentencia TC/0029/14, del diez (10) de febrero del dos mil catorce (2014), en el cual se expone lo siguiente:

g. En ese tenor, las causales para inadmitir el amparo sin examen al fondo establecidas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11 no pueden ser utilizadas concomitantemente como causa de inadmisión de la acción de amparo porque la aplicación de una excluye la aplicación de la otra; es decir, que si la acción de amparo es inadmisibile por la existencia de otras vías judiciales efectivas no puede ser al mismo tiempo inadmisibile porque es manifiestamente infundada;

h. Este tribunal es de criterio que la concurrencia de ambas causales de inadmisibilidat constituye una incoherencia insalvable que viola el principio de congruencia, provocando que se excluyan mutuamente; de manera que la decisión recurrida refleja una severa contradicción de motivos que deja sin fundamento la decisión atacada, tal y como sucede en el caso de la especie.

h. En el caso que hoy ocupa la atención de este colegiado de justicia constitucional, el juez del tribunal *a quo* ha declarado inadmisibile la acción de amparo por las causales previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, causales que en el ordenamiento procesal constitucional dominicano no pueden concurrir una con la otra para declarar la inadmisibilidat de una acción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. En este sentido, este tribunal entiende que la concurrencia de ambas causales de inadmisibilidad constituye una incoherencia que viola el principio de congruencia, provocando que se excluyan mutuamente, de manera que la decisión recurrida refleja una inexorable contradicción de motivos que deslegitima la decisión atacada. En tal virtud, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, revocar la Sentencia núm. 1139-2023-SSEN-00037, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo el ocho (8) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión.

j. Conforme al precedente de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo del dos mil trece (2013), procede que, una vez revocada la sentencia, este tribunal constitucional cumpla su rol como garante de una sana administración de nuestra justicia constitucional y, en efecto, proceda a conocer sobre los méritos de la acción constitucional de amparo de que se trata.

11. Inadmisibilidad de la acción constitucional de amparo

Este tribunal constitucional, en cuanto a la admisibilidad de la acción de amparo presentada por la señora María Aurelia Genao contra Citibank, N.A., sucursal República Dominicana, y Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple, sostiene lo siguiente:

- a. Antes de evaluar la posibilidad de estatuir sobre el fondo de la presente acción constitucional de amparo, este colegiado debe verificar si en el proceso no discurre alguna de las causales de inadmisibilidad previstas en la normativa procesal constitucional y las reglas de derecho común supletorias en la materia.
- b. Respecto a los incidentes de admisibilidad planteados por las partes accionadas durante la instrucción de la acción de amparo que nos ocupa, debemos reiterar el criterio establecido en la Sentencia TC/0025/19, del uno (1)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de abril del dos mil diecinueve (2019), en el sentido de que es menester del juez de amparo *verificar si se está en presencia de alguna de las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11.*

c. En efecto, el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone:

Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

d. Respecto de estas causales de admisibilidad, hemos juzgado que:

los criterios por los cuales el juez constitucional decide respecto a la admisibilidad de una acción deben ser dilucidados en un determinado orden lógico procesal, si bien determinados medios de inadmisión pueden ser abordados por el juez en cualquier estado de la causa. En tal sentido, lo relativo a la existencia de una vía más efectiva que el amparo, para un caso determinado, solo debe dilucidarse una vez que se haya determinado su procedencia; a su vez, la procedencia solo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puede ser estudiada si el amparo ha sido interpuesto dentro del plazo prescrito por la ley que le rige (con la sola excepción de la violación continua), y aún a ello le precede la determinación de la calidad y la capacidad de amparista⁷.

e. Habiendo reiterado esto, sobre la notoria improcedencia hemos dicho que por *notoriedad*, la norma se refiere a algo que es manifiesto, y por *infundada*, que *carece de fundamento real o racional*.⁸ Es decir, que el amparo es notoriamente improcedente cuando las pretensiones de las partes son *ostensiblemente absurdas, insólitas, imposibles*⁹. El concepto lo desarrollamos con mejor abundancia en nuestra Sentencia TC/0699/16:

Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto que está referido a uno de los términos que lo integran —la improcedencia—; es decir, lo que en realidad debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.

j. Notoriamente se conceptualiza como la calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta, de forma tal que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión. La improcedencia es la calidad de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que [...] contiene errores o contradicciones con la razón (...).

k. Este supuesto, como causa de inadmisibilidad de amparo contenido en la Ley núm. 137-11, constituye una condición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas.

⁷ Sentencia TC/0604/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

⁸ Sentencia TC/0297/14, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014).

⁹ Sentencia TC/0306/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- l. En lo relativo a la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, esta sede constitucional ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14).*
- f. En efecto, ha sido juzgado de tal forma que no genera la menor duda, en nuestra Sentencia TC/0074/14 que cuando un proceso está siendo conocido por la vía ordinaria, este debe continuar conociéndose en dicha vía hasta agotar los recursos disponibles. De ahí que, en la medida que, en este caso, se perseguía que la jurisdicción de amparo ordenara que quien había accionado ante la jurisdicción ordinaria —específicamente la de trabajo— abandonara dicha vía para que acudiera a la jurisdicción laboral, se ponía de manifiesto, de una manera notoria, la improcedencia del amparo.
- g. De acuerdo con lo anterior, este tribunal constitucional ha considerado que cuando las pretensiones de tutela presentadas a través de una acción constitucional de amparo suponen un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria, como es el caso, el proceso de amparo deviene en notoriamente improcedente, ya que se trata de un escenario que debe dilucidarse a través de procesos judiciales diferentes del amparo; es decir, que atañen a la justicia ordinaria.
- h. Este tribunal constitucional mediante su Sentencia TC/0309/24, del diecinueve (19) de agosto del dos mil veinticuatro (2024), dispuso que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

si bien es notoriamente improcedente el amparo para reivindicar de prestaciones laborales, (a) el juez de amparo no puede conocer de un asunto sobre el cual está simultáneamente apoderada otra jurisdicción (la jurisdicción laboral en el caso que nos ocupa), porque se estaría invadiendo el ámbito de la jurisdicción ordinaria y se desnaturalizaría la acción de amparo (véase Sentencia TC/0074/14: p.12; Sentencia TC/0171/17: p.14; Sentencia TC/0824/18: p.37); y (b) mediante el amparo no se puede evitar o paralizar lo que ya se ventila o conoce en otra jurisdicción, sobre todo que se ordene a un tribunal que declare la incompetencia de otro.

i. En tal virtud, este tribunal considera que procede declarar inadmisibles la acción constitucional de amparo presentada por la señora María Aurelia Genao el veintiuno (21) de agosto del dos mil veintitrés (2023) contra la entidad de intermediación financiera Scotiabank Republica Dominicana, S.A., Banco Múltiple, y el banco Citibank, N.A., por devenir en notoriamente improcedente conforme al artículo 70, numeral 3), de la Ley núm. 137-11 y los precedentes constitucionales citados *ut supra*, ya que conforme a la glosa procesal se ha demostrado que actualmente ante la Suprema Corte de Justicia cursa un recurso de casación sometido con ocasión de un proceso laboral ordinario donde se persiguen salvaguardar los mismos intereses y derechos cuya tutela se exige a través del proceso de amparo que centra nuestra atención.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora María Aurelia Genao contra la Sentencia núm. 1139-2023-SSEN-00037, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo el ocho (8) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 1139-2023-SSEN-00037, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo incoada por la señora María Aurelia Genao el veintiuno (21) de agosto del dos mil veintitrés (2023), contra la entidad de intermediación financiera Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple, y el banco Citibank, N.A., por los motivos que figuran en el cuerpo de la presente sentencia.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte final del artículo 72 de la Constitución y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente y accionante en amparo, señora María Aurelia Genao; a los recurridos y accionados en amparo, Citibank, N.A., sucursal República Dominicana, y Scotiabank República Dominicana, S.A., Banco Múltiple.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria